



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 043

(23 FEB 2017)

“Por el cual se concede una prórroga”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.755 del 26 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, en atención a la solicitud de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, efectuó las siguientes sustracciones de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959.

- Sustracción temporal de un área de 113,97 hectáreas, para el establecimiento de seis campamentos, siete ZODMES y tres sitios de explotación temporal de materiales, que hacen parte del proyecto “*Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, Tramo 8, sector 2*”.
- Sustracción definitiva de 9,51 hectáreas, para las obras de rehabilitación y mejoramiento de veinticinco curvas, ampliación de cuatro kilómetros para carril de aceleración, la instalación de un peaje y una zona de pesaje, que hacen parte del proyecto “*Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, Tramo 8, sector 2*”.

Que el acto administrativo en comento dispuso en los artículos 3º, 4º y 5º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** deberá adquirir un área mínimo de 9,51 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 4. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** deberá presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 5. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva , complementada en los siguientes aspectos: (...)”

MAD

"Por el cual se concede una prórroga"

Que la Resolución No. 755 del 26 de marzo de 2015, quedo debidamente ejecutoriada el 22 de abril de 2015, según constancia que reposa en el expediente SRF294.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-013720** del 17 de mayo de 2016, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, entrega información en cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No.755 del 26 de marzo de 2015.

Que mediante el Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 755 de 2015.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-032474** del 13 de diciembre de 2016, la Doctora **MARYURY MUÑOZ R.**, quien obra en calidad de apoderada de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, solicitó plazo para el cumplimiento de los requerimientos de los artículos segundo y tercero del Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

Posteriormente a través del Auto No. 446 de 7 de septiembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. DECLARAR, no cumplidas las obligaciones impuestas en el artículo 3 y 5 de la Resolución 755 de 2015, por lo que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S deberá entregar dentro del término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Propuesta de Compensación relacionada con los artículos en mención.

ARTÍCULO 3. NO APROBAR el Plan de recuperación allegado por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, de acuerdo con las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo, por lo que dentro del término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se deberá ajustar la propuesta teniendo en cuenta que las estrategias de recuperación planteadas deben ser particulares de acuerdo con el tipo de obra a implementada en el área temporalmente".

El Auto No. 446 de 7 de septiembre de 2016 fue notificado a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el 15 de septiembre de 2016, y quedó en firme el 30 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el presente mes culminará el plazo fijado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para el cumplimiento de los requerimientos fijados en los artículos 2 y 3 del Auto 446 del 7 de septiembre de 2016 (dada la fecha en que se produjo su firmeza), me permito solicitar de manera respetuosa, el otorgamiento de una prórroga por el término de 6 meses contados a partir del vencimiento del término actual, para su cumplimiento. Como fundamento de la solicitud actual me permito presentar los siguientes argumentos y consideraciones.

- Como es de su conocimiento la Concesionaria ha desarrollado el Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), con el propósito de evitar la dispersión de las medidas compensatorias, ajustando una serie de intervenciones aisladas y con poca relación entre sí, característica propia de un esquema tradicional de compensaciones, a unas intervenciones concertadas e integradas en un área bien definida, priorizada con criterios ecosistémicos, ambientales y sociales.*
- Así, la propuesta presentada por la CRDS del Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), como su nombre lo indica, consiste en realizar de manera*

hao

“Por el cual se concede una prórroga”

integral, sistémica y sistemáticamente, las compensaciones ambientales orientadas a buscar o generar el mayor impacto en la recuperación, restauración y protección de las áreas ecológicas estratégicas para las comunidades locales y sus territorios. El incumplimiento de las obligaciones definidas en los artículos 2 y 3 del Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, hacen parte del Programa que se pretende implementar, sin querer decir con esto que se supeditan de manera biunívoca su cumplimiento.

- *El enfoque con la propuesta del PICAM es una propuesta que apunta a la implementación de estrategias novedosas que permiten buscar la sostenibilidad a largo plazo con y para las comunidades locales, en fomento de su territorialidad; bajo el enfoque de recuperar la oferta de bienes, servicios y beneficios ambientales.*
- *Si bien las obligaciones de compensación de la DBBSE son particulares y separadas de la ANLA y la Corporación, el propósito de integrar y buscar la sinergia de las obras y acciones, también de compensación ambiental, impuestas por las demás autoridades ambientales, tendrán una mayor efectividad dentro de los criterios presentados en PICAM.*
- *Es necesario tener en cuenta que el PICAM, además de integrar las medidas de compensación, deja claro de manera independiente, tanto las obras y acciones como la ubicación y delimitación geográfica. Para esto se realizará la integración en un aplicativo apoyado con una hoja de cálculo (Excel), integrado con las herramientas de un sistema de información geográfico (SIG).*
- *A la fecha la ANLA no se ha pronunciado frente a las propuestas de compensación presentadas por la CRDS. Esto es prioritario, tanto para la organización interna como para la concatenación de los respectivos ajustes solicitados de manera general por la DBBSE, los cuales se entorcan o ligan en varias formas y relaciones con las medidas de compensación requeridos por las Autoridades Ambientales. El documento PICAM fue radicado en la ANLA en la primera semana de mayo y se espera que la Entidad emita su pronunciamiento en los próximos días.*
- *Los diferentes procesos de compensación establecidos por la DBBSE, fueron consensuados con las Corporaciones a través de múltiples discusiones con más de 15 profesionales (forestales, ambientales, civiles, biólogos, abogados, entre otros), en un proceso de casi 2 años para las exigencias rectos (troncal); por tanto, consideramos que no es procedente realizar los ajustes solicitados por la DBBSE en tan solo tres (3) meses a pesar de que la Concesionaria se encuentra trabajando en ello. Por tanto, se estima un plazo adicional de seis (6 meses) para lograr tal proceso con la Corporación y los análisis sobre el terreno.*
- *Adicionalmente, es procedente resaltar que la intervención por el proyecto en desarrollo de la Transversal Río de Oro – Aguacalara – Gamarra, se realiza sobre un espacio total y fuertemente intervenido por acciones (de campesinos y demás habitantes del corredor vial) y obras (de la vía existente). Es decir, el terreno ya estaba alterado con todas sus funciones, estructura y composición ecológica; por tanto, se deben observar niveles y exigencias dentro de principios razonables, que sean técnicamente posibles, en procesos que requieren de más de 20 años. Es decir, las obligaciones impuestas por la DBBSE a la Concesionaria Ruta del Sol no se pueden extender más allá de las condiciones normales y posibles respecto a su responsabilidad y alcance por la ejecución de un proyecto del Gobierno Nacional.*
- *Igualmente, si bien la Concesionaria se encuentra adelantando el proceso de concertación con CORPOCESAR y se encuentra a la espera de la respuesta de la ANLA respecto del PICAM presentado con el propósito de realizar de manera integral los ajustes que se requieran a dicho programa, a fin de lograr el documento definitivo que satisfaga la totalidad de obligaciones adquiridas por la Concesionaria con las autoridades ambientales. Para ello se ha identificado que el plazo estimado inicialmente por la DBBSE del MADS en los artículos 2 y 3 del Auto No. 446 del 7 de septiembre de*

me2

“Por el cual se concede una prórroga”

2016, resulta insuficiente para dicho cometido, razón por la cual se solicita la modificación del mismo en el sentido de ampliar dicho plazo de tres a seis meses.

- Adicional a lo anterior, se debe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el ítem final del artículo 5 de la Resolución No. 755 de 26 de marzo de 2015 por la DBBSE del MADS, respecto del Plan de Restauración, la Concesionaria debe concertar con Corpocesar la ubicación y los mecanismos de entrega donde se realice el programa de restauración activa, asegurando que éstas áreas se mantengan en el tiempo; exigencia que es tenida en cuenta en la elaboración del PICAM y que claramente incide en los términos para su concreción.
- De otra parte atendiendo el objeto de la solicitud actual, se destaca respecto de la estimación de los plazos fijados para el cumplimiento de obligaciones, que en la normatividad ambiental no se encuentra una norma de qué manera específica determine su extensión o alcance, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es preciso remitirse al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (Subrayado fuera del texto).

La norma anterior es clara en la determinación de la necesidad de valoración de las circunstancias que rodean la definición de términos para la realización de actos, situación que se ajusta y resulta coherente con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la obligación de motivación de las decisiones de la administración; indica aquello que los plazos que, para efecto del cumplimiento de las obligaciones, imponga la autoridad ambiental debe atender, justificarse o motivarse a partir de las circunstancias que rodean la exigencia específica.

A partir de la valoración anterior y teniendo como fundamento las consideraciones expuestas por la Concesionaria en el presente documento, en relación con el término para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, consideramos viable y pertinente la solicitud de otorgamiento de una prórroga por término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término actual, para el cumplimiento de las citadas obligaciones.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA DBBSE RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Previo a pronunciarse de fondo en relación con la solicitud de prórroga para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en el Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, esta Cartera Ministerial estima pertinente precisar a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, que NO se referirá al Programa Integral de Compensaciones Ambientales (PICAM), en el entendido que el Ministerio a través del oficio No. DBD-8201-E2-2016-020405 del 23 de agosto de 2016, estableció su posición al respecto, manifestando que únicamente se ocupará de evaluar las propuestas de compensación por la sustracción de forma independiente, en el marco del acto administrativo por medio de la cual otorgó la sustracción.

Por lo anterior, la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, deberá dar cumplimiento a las medidas de compensación por las sustracciones definitiva y temporal de las áreas

mas

"Por el cual se concede una prórroga"

de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en los términos y condiciones que se señalaron en la Resolución No. 0755 del 26 de marzo de 2015, sin involucrar actividades diferentes a las exigidas.

Del mismo modo, en relación con el argumento expuesto por la peticionaria referente con "A la fecha la ANLA no se ha pronunciado frente a las propuestas de compensación presentadas por la CRDS. Esto es prioritario, tanto para la organización interna como para la concatenación de los respectivos ajustes solicitados de manera general por la DBBSE, los cuales se entroncan o ligan en varias formas y relaciones con las medidas de compensación requeridos por las Autoridades Ambientales...", se considera que no es de recibido para esta Autoridad Ambiental, dado que no se puede condicionar la presentación de las obligaciones establecidas por la sustracción a pronunciamientos de permisos o solicitudes que son competencia de otras Autoridades Ambientales.

Ahora bien, en relación con la solicitud de prórroga de los términos señalados en los artículos 2º y 3º del Auto 446 del 7 de septiembre de 2016, considera esta Autoridad que la misma es procedente, en razón a que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, manifiesta que se encuentra en el proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), aspecto requerido dentro para el plan de restauración impuesto como la medida de compensación por la sustracción definitiva en el artículo 5º de la Resolución 0755 del 26 de marzo de 2015.

No obstante, es necesario precisar, en relación con la procedencia de la prórroga solicitada, que el término inicial dispuesto para el cumplimiento de dicha obligación era de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, plazo que venció el 22 de junio de 2015, sin que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** diera cumplimiento a lo requerido, tal como lo dispuso el Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, a través del cual se declaró el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 5º de la Resolución 0755 del 26 de marzo de 2015, no aprobó el Plan de Recuperación impuesto como medida de compensación por la sustracción temporal concediéndole un nuevo plazo de tres (3) meses, a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracciones efectuadas en la Resolución 0755 del 26 de marzo de 2015, a pesar de que la Concesionaria ha contado con el tiempo suficiente para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 3º y 5º Resolución 0755 del 26 de marzo de 2015.

Por las razones expuestas, esta Autoridad Ambiental, considera procedente acceder a la solicitud de prórroga de los términos establecidos en el Auto No. 446 del 7 de septiembre de 2016, no por el término de seis (6) meses, como lo solicita la peticionaria, sino por el de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

ms

“Por el cual se concede una prórroga”

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

Arzo

“Por el cual se concede una prórroga”

Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER una prórroga por el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para el cumplimiento de lo requerido en los artículos 2º y 3º del Auto 446 del 7 de septiembre de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTICULO 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 FEB 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

mao

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: SRF 0294
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, Tramo 8, sector 2
Solicitante: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S

mao